

RES. EXENTA D.J. N°106-710-2012

ROL N° 002-2012

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 24 de julio de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25 y 30, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos.106-109-2012, 106-200-2012, 106-222-2012, y 106-272-2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 106-109-2012, de fecha 24 de enero de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto **Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa**, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, del año 2006, 25 y 30, ambas del año 2007.

2. Que, con fecha 30 de enero de 2012, se notificó personalmente la Resolución Exenta DJ 106-109-2012, individualizada en los vistos de la presente resolución, al representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 9 de febrero de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Negocios y Valores S.A.**, presentó un escrito de descargos, contestando los cargos formulados y manifestando que no ha incurrido en las infracciones objeto del presente procedimiento infraccional sancionatorio, solicitando ser absuelto de todos los cargos, y en subsidio, en caso que existan antecedentes plausibles para continuar con el presente proceso, solicita que se abra término probatorio.

4. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, acompañó prueba documental consistente en copia simple de cédulas de identidad correspondiente a cinco personas, vinculados al cargo de incumplimiento de lo establecido en el numeral primero en la Circular N°30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero. Asimismo, hace presente que se valdrá de todos los medios de prueba durante el referido término probatorio.

5. Que, por Resolución Exenta DJ N°106-200-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, además del Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 2 de noviembre de 2011, los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Esta resolución fue notificada a **Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa** por carta certificada remitida con fecha 9 de marzo de 2012, según consta en el respectivo proceso.

6. Que, con fecha 19 de enero de 2012, el sujeto obligado Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa presentó un escrito acompañando lista de testigos que depondrían por su parte y confiriendo poder a los abogados Benjamín Ferrada Walker y Juan Ignacio Marín.

7. Que, por Resolución Exenta DJ N°106-222-2012, de fecha 23 de marzo de 2012, se tuvo por presentada la lista de testigos, se fijó audiencia para la realización de la prueba testifical y se tuvo por no constituido el poder conferido.

Esta resolución fue notificada a Negocios y Valores S.A. por carta certificada remitida con fecha 26 de marzo de 2012, según consta en el respectivo proceso.

8. Que, con fecha 11 de abril de 2012, el sujeto obligado Negocios y Valores S.A., presentó escrito confiriendo nuevamente poder a los abogados Benjamín Ferrada Walker, Juan Ignacio Marín y Sergio Yavar Celedón.

9. Que, con fecha 11 de abril de 2012, el sujeto obligado negocios y Valores S.A. presentó un escrito acompañando lo siguientes documento:

- a. Fichas Vigentes de ingreso de clientes Persona Natural a Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa.
- b. Fichas Vigentes de ingreso de clientes institucionales a Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa.
- c. Fichas nuevas de ingreso Persona Natural a Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa, las que entrarán próximamente en vigencia, de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado.
- d. Fichas de Ingreso a Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa, de los siguientes clientes:
 - Sr. José Claudio Sarquis Valech.
 - Sr. Gianpaolo Guidugli Giorgi.
 - Sr. Juan Pablo Domínguez Balmaceda.
 - Sr. Rodrigo Junco Figueroa.
 - Sr. Carlos José Marín Correa.
 - Bancoestado S.A. Corredores de Bolsa.
 - Larraín Vial S.A.
 - Merrill Lynch Corredores de Bolsa SPA.
 - Celfin Capital S.A. Corredores de Bolsa.
 - Larraín Vial Servicios Financieros
 - IM Trust S.A. Corredores de Bolsa.
 - Valores Security S.A. Corredores de Bolsa
 - BCI Corredores de Bolsa S.A.
 - Banchile Corredores de Bolsa S.A.
 - Consorcio Corredores de Bolsa S.A.
 - Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.
 - Cruz del Sur Corredores de Bolsa S.A.
- e. Acta de Sesión Ordinaria de Directorio N°83 de Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa, de 22 diciembre de 2011, de la cual consta la aprobación del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y la aprobación de la presentación del Programa de Capacitación año 2012.
- f. Respaldo de revisión de lista de Talibanes.
- g. Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos.
- h. Plan de Difusión y Capacitación para Prevención de Lavado de Activos.

- i. CD que contiene respuestas hechas a los funcionarios de Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa, realizada con posterioridad a actividad de capacitación

10. Que, con fecha 12 de abril de 2012, se llevo a cabo la audiencia para la recepción de la prueba testimonial ofrecida por el sujeto obligado, compareciendo los testigos Sergio Alejandro Mario Fuenzalida Merino y José Miguel Guillermo Carrasco Cáceres.

11. Que, con fecha 13 de abril de 2012, el sujeto obligado Negocios y Valores S.A. Corredores Bolsa presentó un escrito alegando entorpecimiento por la ausencia del testigo Carlos García Huidobro, y solicitando se fije nuevo día y hora para la recepción de su declaración.

12. Que, por Resolución Exenta DJ N° 106-272-2012, de fecha 17 de abril de 2012, se tuvieron por acompañados los documentos individualizados en su presentación de fecha 11 de abril de 2012, por constituido el poder conferido y rechazó la solicitud de fijar nuevo día y hora para la recepción de la prueba testimonial del testigo Carlos García Huidobro.

Esta resolución fue notificada a Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa por carta certificada remitida con fecha 19 de abril de 2012, según consta en el respectivo proceso.

13. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

- i. **Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero**; que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado indicó que la citada Circular N°9, no impone la obligación de disponer de procedimiento formalizados para la verificación de su cumplimiento, sino que establece la obligación de; *"prestar especial atención a las operaciones que realicen y las relaciones comerciales que establezcan con personas naturales o jurídicas (...)"*. Precisa, además, que solo el 0.13% (cero, coma trece por ciento) de sus clientes realiza operaciones con países en los que no se aplica las recomendaciones GAFI (o no son aplicadas de manera suficiente), y por lo cual realiza un monitoreo especial de dichas operaciones, las cuales deben ser aprobadas por el gerente general o un director de la compañía

Asimismo, señala que la empresa realiza un acabado análisis de identidad de cada uno de sus clientes, de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley N°18.045, de Mercados de Valores, manteniendo información respecto de sus clientes que contiene: Fichas de Cliente; Formulario Conozca su Cliente, los contratos de condiciones generales, los antecedentes legales, informe jurídico del abogado de la compañía e informe de la empresa Equifax, utilizado desde el mes de octubre de 2011.

Finalmente, señala que el número de clientes de la empresa es bastante reducido, los cuales, en su mayoría, son conocidos o cercanos a sus socios principales ejecutivos principales.

Por otra parte, los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado, entre estos, la prueba documental signada con los literales a), b) y d), y las declaraciones realizadas por los clientes permite tener por acreditadas las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado en su escrito de descargos, salvo en lo tocante a los procedimientos

de monitoreo y aprobación que efectúa a las operaciones que realizan y a las relaciones comerciales que entablan personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que; **“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.”**

“Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, obligación adicional respecto de otras que el sujeto obligado debe verificar, de acuerdo a lo instruido por esta Unidad de Análisis Financiero. Así, la obligación de prestar especial atención a las operaciones que realicen sus clientes o las relaciones que tengan con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, debe, necesariamente, expresarse en procedimientos internos de la empresa, en los cuales sea posible verificar en la práctica su cumplimiento.

De esta forma, si bien, de acuerdo a lo señalado en el escrito de descargos, el sujeto obligado dispondría de un conjunto de procedimientos relativos a verificar las relaciones de sus clientes con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, la existencia de los citados mecanismos no pudo ser verificada durante el proceso de fiscalización, de conformidad con lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada y en la declaración suscrita por el mismo, de fecha 3 de agosto de 2011. En este sentido, la empresa tampoco justificó en el presente proceso infraccional el por qué, luego de requeridos los antecedentes en su oportunidad, **y habiéndose limitado el Oficial de Cumplimiento a declarar que los procedimientos requeridos no existían en la empresa**, señala en sus descargos la existencia de las medidas y procedimientos seguidos en la empresa en estas materias,

Así, es necesario tener en consideración que, en todo proceso de fiscalización posee vital preponderancia el elemento cronológico, es decir el momento en que son recabados o rendidos los antecedentes, a efectos de la determinación o establecimiento de un hecho o situación de cumplimiento o incumplimiento de instrucciones contenidas en la ley como en circulares. Es en este punto, en que existe una evidente contradicción entre lo declarado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa al momento de la fiscalización y posteriormente, lo afirmado por la empresa en sus descargos.

A mayor abundamiento, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: *“siendo la actuación del*

Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene¹, ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes. Y esto, tal como ya se ha dicho, no ocurrió en el presente proceso infraccional.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero.

ii. **Incumplimiento de lo dispuesto en la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero;** en orden a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los cliente del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1217 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esto, toda vez que, de acuerdo a lo constatado en el proceso de fiscalización, el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento y la declaración firmada por el mismo.

En relación con el cargo formulado, Negocios y Valores S.A. indicó, que sin perjuicio de las alegaciones efectuadas al cargo anterior las que se extienden al presente cargo, que la citada Circular N°25 tampoco impone la obligación de con procedimientos de verificación de la relaciones que puedan tener sus clientes con los Talibanes o la Organización Al Qaeda, sino que solo pone a disposición de los sujetos obligados la "Lista del Comité 1267 del Conejo de Seguridad de las Naciones Unidas", con el fin de sea conocido por estos.

No obstante lo anterior, precisa que la versión del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos, aprobado en Sesión de Directorio realizado en el mes de diciembre de 2011, se incorporaron procedimientos relativos a la verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con los Talibanes o la Organización Al Qaeda.

Por otra parte, se debe tener en consideración que la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece la obligación de **reportar a la Unidad de Análisis Financiero como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto**.

Así, la obligación de reportar como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, implica necesariamente que el sujeto obligado deberá disponer de procedimientos que permitan verificar, en las transacciones en que participa, si las personas o entidades involucradas en la misma se encuentran en la citada lista.

¹ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre del año 2000.

De este modo, si bien de lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, la disposición de tales procedimientos que le permitirían detectar los actos, operaciones o transacciones en participen personas o entidades que se encuentren en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con el fin de ser reportadas a esta Unidad de Análisis Financiero como operaciones sospechas, es posterior a la fiscalización realizada y al inicio del presente procedimiento infraccional sancionatorio, en consecuencia, es posible establecer que la empresa, a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con los procedimientos en referencia, lo que es corroborado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada y la declaración suscrita por el mismo, de fecha 3 de agosto de 2011.

Finalmente, tampoco se aprecian en el Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo obtenido durante el proceso de fiscalización una descripción de los procedimientos referidos, por lo que necesariamente debe concluirse que la empresa no cuenta con estos.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

III. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la Circular N° 30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de requerir a sus clientes y registrar los antecedentes mínimos de identificación y asegurarse que dicha información corresponde a la realidad por los medios que estime convenientes, verificándose, por la revisión de una muestra de 50 clientes, realizada durante el proceso de fiscalización, respecto de los cuales en el caso de cinco personas no se consignó información relativa a sexo, nacionalidad y profesión, y en el caso de persona jurídicas 12 casos en que no se registro información sobre el giro de la mas empresas

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado señaló que ha mantenido una constante preocupación respecto del cumplimiento de la normativa vigente, realizando las gestiones que se encuentren a su alcance para adecuar sus procesos internos y sistemas, en particular respecto de aquellos que dicen relación con el conocimiento del cliente.

Señala, en relación con la información faltante detectada de las personas naturales indicadas, que disponía de la información citada, la cual se encontraba contenida en las respectivas cédulas de identidad, las que se encuentran en las carpetas de sus clientes. Además precisa que la citada Circular N°30 no exige que dicha información en particular deba encontrarse consignada en la Ficha del Cliente, por lo que bastaría, a juicio del sujeto obligado, que disponga de dicha información, acompañando al efecto copias de las cédulas de identidad de las cinco personas en que no se verificó la existencia de dicha información.

Por otra parte, y en lo tocante a los antecedentes faltantes respecto de personas jurídicas, precisa que los antecedentes legales de éstas, y en el caso de las corredoras de bolsa, su objeto social se encuentra incorporado en la razón social. en el caso de las otras personas jurídicas que son clientes, están contenidos en la carpeta de los clientes, por lo cual, resulta posible verificar el giro de las empresas objeto del cargo, en comento.

El numeral primero de la Circular N°30 de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero dispone que: **“Los antecedentes mínimos que los corredores de bolsa deberán requerir sus clientes y registrar, son:**

- **Nombre Completo (en el caso de la personas jurídicas se deber registrar la razón social);**
- **Sexo;**

- **Nacionalidad;**
- **Número cédula de identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopias de estos);**
- **Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de las personas jurídicas;**
- **Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o de residencia;**
- **Teléfono de contacto."**

Ahora bien, respecto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado y los documentos acompañados en sus sucesivas presentaciones, es posible concluir que para la contratación de sus servicios en el caso de las personas naturales efectivamente requiere copia de la cedula de identidad o pasaporte en el caso de clientes extranjeros, documento en los cuales se consigan datos relativos a sexo nacionalidad, y parcialmente, a profesión u oficio, por lo cual se verificaría el cumplimiento de la obligación materia del presente cargo. Por otra, y en lo referido a las personas jurídicas, en su gran mayoría corredores de bolsa, su giro social efectivamente se encuentra contenido en su razón social, y por otra parte, la contratación de los servicios del sujeto obligado implica, como indica en su escrito de descargos, la verificación y registro de los antecedentes legales de las personas jurídicas, a fin de constatar su existencia, vigencia y poderes, lo que también se aprecia en los contratos tipos acompañados por Negocios y Valores S.A.

Asimismo, cabe tener presente, que la obligación de registro establecida en la referida Circular UAF N°30, de 2007, no dispone un sistema especial de registro de la información requerida, por lo cual, corresponde a cada uno de los sujetos obligados, establecer su modalidad.

En consecuencia, cabe concluir que, el sujeto obligado Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa requiere y registra datos de identificación de sus clientes y que los mismos contienen aquellos antecedentes mínimos establecidos en la Circular N°30 de 2007, procediendo que sea absuelto de este cargo.

IV. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto, inciso primero de la Circular N°30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de realizar programas de capacitación permanentes al personal en materias relativas a prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del terrorismo, cuya periodicidad mínima debe ser anual, constatándose durante el proceso de fiscalización que el sujeto obligado no realizó programas de capacitación del personal, ni tenía programada su realización para el año 2011.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló en su escrito de descargos que si bien, y de conformidad a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración de 30 de agosto de 2011, no disponía de un Plan de Capacitación, y para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en la Circular UAF N°30, de 2007, realizó en el mes de diciembre del año 2011, una vez que fue aprobado la nueva versión del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos, una presentación del referido documento, de modo tal de explicar su contenido y alcance.

Asimismo, indica que al momento de la fiscalización, el Oficial de Cumplimiento informó que el Área de Recursos Humano se encontraba desarrollando un Manual de Políticas de Recursos Humanos, en el cual se contemplaba la capacitación del personal, por lo cual se indica, que se verifica el cumplimiento de la obligación señalada en la citada Circular UAF N°30, de 2007, las que se llevarían a cabo en el mes de diciembre 2011, sin embargo y dada la actualización del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y la aprobación del Programa de Actividades de Capacitación, los que fueron aprobados en Sesión de Directorio realizada en el mismo mes de diciembre de 2011.



Por su parte, la citada Circular N°30, de 2007 establece que: **“los corredores de bolsa deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a que estos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado de dinero o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa”.**

De esta forma, a juicio de este organismo, las actividades de información sobre los contenidos de la nueva versión Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y las consultas aplicadas a sus trabajadores después de dicha información permiten establecer que la obligación que efectuar programas de capacitación en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, se encuentra cumplida atendido el contenido del citado manual y de las preguntas realizadas con posterioridad a dicha actividad, por lo cual no se verifica el incumplimiento de lo establecido en el inciso primero del numeral cuarto de la Circular N°30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, no siendo procedente sancionarla por el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al sujeto obligado que para un cabal cumplimiento de la obligación contenida en la numeral 4 de la citada Circular UAF N°30, de 2007, debe verificar estrictamente el plan de capacitación aprobado por el Directorio de la empresa en Sesión Ordinaria, realizada con fecha 22 de diciembre de 2011.

14. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

15. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

16. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **ABSUÉLVASE** a **Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa**, de los cargos indicados en las letra a) y b) del numeral II del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-109-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Decimo Tercero de la presente resolución exenta DJ.

2. **DECLÁRASE** que **Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales 1 y del Considerando Cuarto Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-109-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Decimo Tercero de la presente resolución exenta DJ.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) **Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa**.

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días,

contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

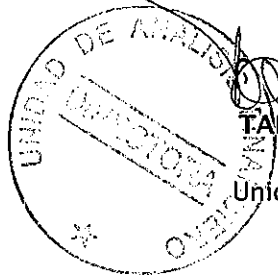
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DESE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente



TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

JGT/MSZ